

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA DANIEL URTUBIA
ARAYA E.I.R.L.**

RES. EX. N° 3 / ROL D-226-2024

SANTIAGO, 3 DE NOVIEMBRE DE 2025

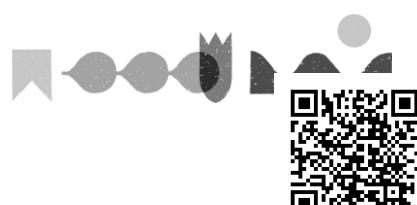
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. N° 40/2012”); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de sanción y cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N°349 de 2023. (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-226-2024**

1. Con fecha 30 de septiembre de 2024, mediante la **Res. Ex. N°1/Rol D-226-2024**, de conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-226-2024, con la formulación de cargos a Daniel Urtubia Araya E.I.R.L. (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “Áridos Encon”), titular del proyecto “Áridos Encon”. Dicha UF se localiza a un costado de la Ruta E-71 S/N°, en la comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.



2. El referido Proyecto consiste en la extracción de áridos en canteras y en cauce natural¹, los cuales se procesan en una planta seleccionadora de 75 KVA, a fin de separar arena y gravilla gruesa para su comercialización a terceros; además, considera un área de acopio, tres camiones con una capacidad de 8 m³, y dos máquinas excavadoras. Además, cabe señalar que dicho proyecto no ha obtenido una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

3. La formulación de cargos fue notificada personalmente al titular, con fecha 28 de octubre de 2024, según consta en el acta de notificación personal disponible en el expediente del presente procedimiento sancionatorio.

4. Posteriormente, con fecha 17 de octubre de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento vía telemática por solicitud de Daniel Urtubia Araya E.I.R.L.

5. Con fecha 22 de octubre de 2024, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") junto con sus respectivos anexos², mediante el cual propone retornar y mantener el cumplimiento ambiental de la normativa infringida y, simultáneamente, abordar los efectos ambientales generados por la infracción.

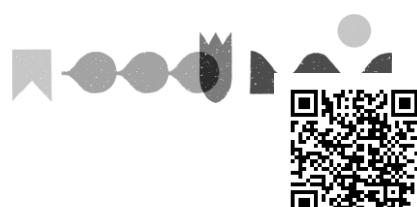
6. Con fecha 26 de noviembre del año 2024, el titular presentó ante esta SMA un escrito acompañando el Decreto Ex. N° 5806 que fue emitido por la I. Municipalidad de San Felipe con fecha 14 de noviembre de 2024, a través del cual se le otorgó al titular un permiso provisorio para extraer áridos por el plazo de 6 meses.

7. Con fecha 15 de enero de 2025 a través de la **Res. Ex. N°2/Rol D-226-2024**, esta SMA tuvo por presentado el PDC del titular y además se realizaron observaciones al mismo.

8. Posteriormente, con fecha 11 de febrero del año 2025, el titular presentó una nueva versión refundida del PDC, junto con los siguientes anexos: i) Minuta general de efectos ambientales segunda versión, ii) Informe de efectos sobre flora y fauna, redactado por el ingeniero ambiental Sr. Pablo Aranda, iii) Plano topográfico realizado por el Sr. Cristián Espinoza en versión PDF, iv) Plano topográfico realizado por el Sr. Cristián Espinoza en versión autocad y, v) Set de facturas adicionales exigidas por la SMA en su acta de observaciones

¹ Guía de permisos ambientales sectoriales en el SEIA: Permiso para efectuar modificaciones de cauce: "5.1.1. Cauce Se entenderá por cauce natural lo señalado en el inciso primero del artículo 30º del D.F.L. N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, esto es, el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas. Para efectos del presente permiso, la magnitud de la crecida que determina la superficie que define el cauce será aquella equivalente a un período de retorno de 100 años."

² 1)Informe de análisis de los efectos ambientales negativos y forma en que los efectos se eliminan, contienen o reducen. Procedimiento sancionatorio Áridos Encón, 2) Minuta de costos asociados al PDC. 3)Res. Ex. 235 de la DGA Región de Valparaíso del 22 de marzo de 2022, 4) DGA en la Res. Ex. N° 456/2020, 5) Carta de Comunidad de Regantes Canal Bellavista Sur San Felipe, 6) Carta Oficial CONAF N° 26/2017 del 28 de febrero de 2017, 7) Recurso administrativo de invalidación que fue presentado el 1.06.2022, 8) Resolución Exenta N° 1524/2023, que otorgó un IFC favorable y permitió ejecutar la actividad extractiva de Áridos Encón, 9)Documento de SIRambiental SPA que calcula las emisiones de material particulado y, 10) Set de facturas emitidas de los meses de agosto, septiembre y octubre por Áridos Encón EIRL.



9. Luego, el 21 de marzo del año 2025, la empresa presentó ante esta SMA un escrito complementando el PDC refundido, a través del cual acompañó un plano ploteado en formato físico de informe topográfico.

10. En consecuencia, en el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 con respecto al PDC refundido presentado por el titular.

11. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera a partir de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia³. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

12. Así las cosas, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.

13. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

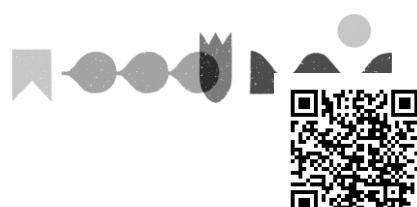
II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento refundido propuesto por el titular con fecha 10 de marzo de 2025 y sus complementos presentados el 4 y 8 de abril del año 2025.

A. Criterio de integridad

15. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para

³ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

16. En el presente procedimiento se formuló un cargo por infracción al literal b) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: “*Ejecución de un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, en un volumen superior a los 50.000 m³ en cauce natural y a los 100.000 m³ en cantera, ubicado en la Región de Valparaíso, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice*”.

17. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.

18. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de cinco acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-226-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de las acciones propuestas, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

19. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁴, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁵.

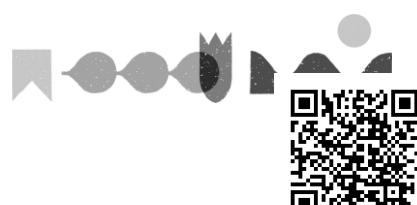
20. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos negativos descritos.

21. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para abordarlos apropiadamente.

22. Así, en el apartado descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos, el titular **descarta la generación de efectos respecto de la sedimentación por arrastre de sólidos y, al contrario, reconoce la generación de efectos sobre:** modificación de cauce de estero Quilpué; flora y fauna del área de influencia del proyecto; emisión de material particulado producto de la

⁴ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

⁵ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



operación del proyecto; y efectos en las aguas subterráneas asociadas específicamente al sector del pozo N° 6.

23. En relación con la **sedimentación por arrastre de sólidos**, en su “*Informe de Análisis de Efectos Ambientales Sancionatorio Rol D-226-2024*”, el titular **descarta existencia de efectos**, indicando que entre los años 2016 al año 2022 el cuerpo del agua del estero Quilpué fue inexistente; por ello, en dicho periodo no se pudo verificar una sedimentación por arrastre de sólidos. Luego, durante los años 2023 y 2024 el estero volvió a tener agua: sin embargo, el cuerpo de agua no tuvo contacto con la actividad extractiva dado que el ancho máximo del espejo de agua no superó los 4 metros, según se acredita en planimetría acompañada por el titular. Ello permite concluir que las aguas de estero Quilpué que escurrieron durante algunos meses del año 2024, no tuvieron contacto con los pozos 2, 3 y 4.

24. Por lo demás, este análisis es respaldado por estudios realizados por la Dirección General de Aguas⁶ en torno a la sequía extrema que ha presentado la cuenca del río Aconcagua. Este informe valida la posición presentada por el titular, de manera de justificar razonablemente el régimen hidrológico del cauce del estero Quilpué. De lo anterior se puede verificar que no se ha producido la disminución en el arrastre de sedimentos que se planteó como un efecto potencial en la formulación de cargos.

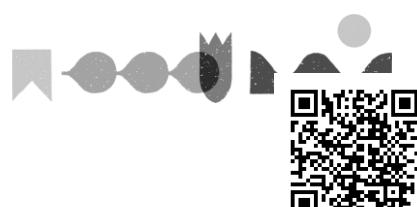
25. Así, esta Superintendencia concluye que es posible corroborar el descarte de un efecto directo de sedimentación sobre aguas superficiales cercanas al área de extracción de áridos, producto de la escorrentía de cauce superficial y el potencial que tiene la actividad extractiva de arrastrar estos sedimentos. En definitiva, este efecto se descartó en base a datos históricos levantados para la cuenca del río Aconcagua, y la planimetría realizada por la titular respecto al área de extracción. Con ello, se ha justificado razonablemente el descarte del efecto negativo.

26. Respecto a **aguas subterráneas**, el titular **reconoce efectos sobre este componente**. Indica que en el acta de inspección ambiental de fecha 21 de enero del año 2021 y de 25 de enero del año 2022 de esta SMA incorporada en el presente procedimiento, se identificó que parte del pozo 6 se encontraba con agua –228.275 m³ de agua proveniente de la napa subterránea– teniendo una profundidad cercana a los 15 metros. Así, a través de un informe topográfico acompañado por la empresa se constató la generación de un efecto asociado al patrón de escurrimento o a la disponibilidad de sus depósitos.

27. A juicio de esta Superintendencia, el efecto se encuentra bien desarrollado y caracterizado.

28. Por otra parte, en relación con los efectos asociados con la componente aire, el **titular reconoce efectos por la emisión de material**

⁶ Fuente: DGA, documento “Evaluación de los recursos hídricos superficiales en la cuenca del Río Aconcagua”, año 2004.



particulado y gases de efecto invernadero en el periodo infraccional, en donde se ha estimado⁷ a partir de la "Guía para la Estimación de Emisiones Atmosféricas en la Región Metropolitana", una emisión de MP2,5 de 0,374 ton/año y MP10 de 2,404 ton/año. Además, se han identificado y descrito las magnitudes de CH₄, N₂O y CO₂ como emisiones de gases de efecto invernadero por parte del proyecto.

29. Al respecto, esta Superintendencia reconoce como válida la metodología de estimación de las magnitudes de emisión debido a que dicho documento ha sido publicado y validado por el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, la empresa propone en su PDC las acciones N° 1, 2, y 3 para abordar los efectos, tal como se desarrollará en sede de eficacia.

30. En cuanto a la **componente flora, vegetación y fauna**, la titular complementa el informe de análisis de efectos negativos presentado en primera instancia, con un levantamiento de información realizado al área del proyecto⁸, de manera pedestre por profesional idóneo, donde a la vista de los antecedentes recopilados se hace un descarte de efectos negativos, toda vez que no se constató fauna, flora ni vegetación en categoría de conservación.

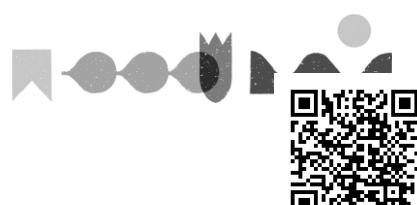
31. Por su parte, es dable señalar que, si bien se hace hincapié en que el área tenía intervención antrópica previo a la ejecución del proyecto, dicho ecosistema con el paso del tiempo volverá a las formaciones ecosistémicas propias del área,

32. Por otra parte, el PDC refundido reconoce efectos negativos desde el punto de vista de la recuperación de las áreas degradadas que fueron constatadas en enero de 2025, y sobre todo se hace cargo de ellos por medio de la presentación de una DIA ante el organismo competente, contenida en la acción N° 3, de manera de hacerse cargo de estos efectos ambientales negativos sobre la flora y vegetación como también en fauna, lo que en opinión de esta Superintendencia se aborda de manera razonable, en los términos expresados en el considerando anterior.

33. Finalmente, respecto a la **modificación del cauce del estero Quilpué**, esta situación fue constatada por la DGA tal como consta en la Res. Ex. 0235 de la DGA Región de Valparaíso del 22 de marzo del año 2022, que sancionó a la empresa. Lo anterior lleva a concluir que los pozos 2, 3 y 4 generaron cambios morfológicos del río que se traducen en cambios de trazado del cauce seco, disminución de sus riberas (planicies de inundación), y en caso de un aumento de caudal, se podría producir un aumento en la velocidad de escurrimiento de las aguas por la reducción del ancho del cauce y una eventual modificación del régimen de escurrimiento. De acuerdo con lo anterior, y conforme a lo establecido por la DGA se

⁷ La estimación de los gases de efecto invernadero el titular la realizó preliminarmente del promedio de emisiones anuales de sus principales actividades extractivas. Para la cuantificación de las emisiones utilizó la "Guía metodológica para la consideración del cambio climático en el SEIA" del Servicio de Evaluación Ambiental que da una serie de recomendaciones para la cuantificación y modelación de los gases de efecto invernadero. Adicionalmente indica que las estimaciones más precisas serán consideradas en la futura evaluación ambiental comprometida en este mismo PDC.

⁸ Esta campaña que fue ejecutada el 28 y 29 de enero de 2025, por un profesional competente en la materia, tal como consta en el Anexo "Informe de evaluación de los potenciales efectos negativos del Proyecto de Áridos Encón sobre flora, fauna y vegetación" incorporado en la última versión refundida del PDC.



puede concluir que los efectos están suficientemente caracterizados. Así, el titular para hacerse cargo del mismo propone las acciones 1, 2, 3 y 4

34. En definitiva, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el Cargo N° 1 es correcta, descartándose efectos de **sedimentación por arrastre de sólidos**, y reconociéndose efectos sobre el componente agua; flora y fauna del área de influencia del proyecto; y emisiones. De modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del Titular.

35. Por su parte, tal como se detalló, el titular propone acciones y metas para hacerse cargo de los efectos identificados.

36. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio del análisis que se efectúe sobre la eficacia de las acciones propuestas, el Programa de Cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, **contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos generados por la infracción**.

B. Criterio de eficacia

37. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

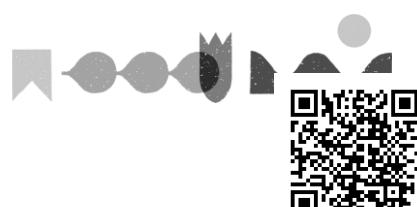
38. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1 Cargo N°1

39. El hecho infraccional imputado mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-226-2024, constituye una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA, referido a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, literal d) de la LOSMA, que establece que: "*[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior*".

40. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 1



Metas	⁹
Acción N° 1 (Ejecutada)	Relleno de los pozos 2 y 3.
Acción N° 2 (En ejecución)	Relleno de los pozos N° 4 y 5.
Acción N° 3 (En ejecución)	Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA) y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable.
Acción N° 4 (Por ejecutar)	Disminución de la actividad extractiva a 1.200 m3.
Acción N° 5 (Por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 11 de febrero de 2025

41. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

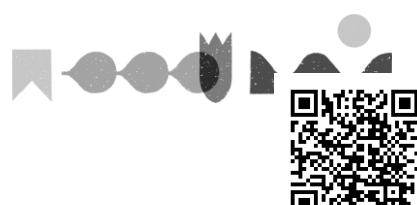
42. En atención a que el titular no incorporó una meta específica para este cargo, pero que aquella es incorporada en cada acción en el ítem “indicadores de cumplimiento”, es que se incluirá una corrección de oficio que permita consolidar todas aquellas metas propuestas individualmente, con el objeto de retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos del proyecto que dio origen al cargo N°1. Adicionalmente la meta también considera las acciones que permitirán abordar los efectos declarados por el titular en este caso que tienen relación con la Modificación de cauce de estero Quilpué, afectación de Flora y Fauna, Emisión de material particulado y afectación de Recurso Hídrico.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos*

43. Como acción principal del PDC, el titular propone la **acción N°3** (por ejecutar), consistente en la “*Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA) y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable*”, cuyo objeto cumple una doble función, esto es, el retorno y mantención al cumplimiento normativo, como también hacerse cargo de los efectos ambientales ocasionados por la infracción.

44. Al respecto, esta Superintendencia estima que la acción propuesta corresponde a la medida eficaz para retornar y mantener el cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, toda vez que permitirá evaluar ambientalmente el proyecto y la extracción irregular de áridos, identificando potenciales impactos según la tipología

⁹ No se incorporó una meta en la propuesta del titular, por lo que a través de la presente Resolución se corregirá de oficio la sección Meta, lo que se indicará expresamente en la sección de correcciones de oficio de la presente Resolución.



de ingreso aplicable al proyecto, y asimismo, establecer compromisos, condiciones, u exigencias ambientales que resulten aplicables a la fase respectiva del proyecto, en virtud de la normativa ambiental aplicable.

45. Asimismo, se considera que la acción N°3 permite abordar adecuadamente los efectos negativos identificados sobre las componentes indicadas dado que, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, la empresa podrá analizar y proponer las medidas necesarias en relación a **emisión de material particulado, efectos en flora y fauna, gases de efecto invernadero y los efectos en aguas subterráneas** referidos en el presente PDC.

46. Por lo expuesto, esta SMA estima que la acción N°3 del PDC refundido cumple con el criterio de eficacia, pues permite lograr un adecuado retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida al comprometerse la evaluación ambiental y hacerse cargo de los efectos negativos ocasionados, respecto del cargo N° 1.

c) *Análisis de las acciones para la eliminación, contención y reducción de efectos negativos*

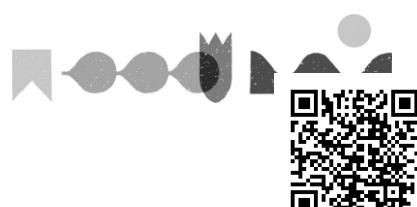
47. Por otro lado, el titular también propone 3 acciones intermedias, que se ejecutarán hasta la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Dichas acciones se proponen con el objetivo de hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción, las que en conjunto disminuyen la actividad de extracción y procesamiento de áridos y por tanto los efectos derivados de la operación del proyecto.

48. El titular propone la **acción N°1 (en ejecución)** consistente en “*Los pozos 2 y 3 fueron rellenados con bolones y material árido de mayor tamaño*”. Esta acción transitoria, permite acreditar el compromiso del titular de abordar los efectos negativos de la infracción, específicamente respecto de aquellos generados por la modificación del cauce del estero Quilpué.

49. En este sentido, si bien todas las acciones propuestas son intermedias y deben ser perfeccionadas a través de la respectiva evaluación ambiental del proyecto, en tanto, el relleno de los pozos permite orientarse a restablecer el estado anterior de la extracción, evitando las consecuencias asociadas a la modificación del cauce.

50. Por su parte, la **acción N°2 (en ejecución)**, se refiere al “*Relleno de los pozos N° 4 y 5*”. La acción en comento complementa la acción N° 1, en el sentido de evidenciar el compromiso del titular para abordar los efectos producidos por la infracción y llenar todos los pozos explotados por el titular.

51. En cuanto a la **acción N°4 (en ejecución)**, la empresa establece que “*Disminución de la actividad extractiva a 1.200 m³*”. Esta acción transitoria, permite acreditar la disminución de la actividad de extracción de áridos a 1.200 m³ mensuales hasta lograr la regularización de su proyecto a través de la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.



52. En este sentido, de acuerdo a lo verificado por esta SMA, la extracción histórica de la empresa en los pozos identificados en la Formulación de Cargos corresponde a un promedio de 2.428 m³/mes¹⁰. En vista de la propuesta de acción N°4 este promedio será reducido con el objeto de volver gradualmente al cumplimiento normativo, a través de una reducción mayor al 50% de la condición base de operación, el que se concretará en definitiva con la obtención de la RCA del proyecto.

53. Al respecto, si bien esta acción es complementaria se estima que resulta eficaz, en tanto permite asegurar que la actividad extractiva del titular se mantendrá controlada, reduciendo así los efectos negativos asociados al presente sancionatorio, dado que las actividades mencionadas son las generadoras de emisión de contaminantes atmosféricos.

54. En este sentido en la misma acción, el titular en la forma de implementación compromete acciones que tienen por objeto hacerse cargo de las emisiones de material particulado generados en el periodo intermedio, las que corresponden a: humectación de material a través de instalación de sistema de aspersores; humectación del sector de descarga con aspersores; humectación de caminos en horarios de mañana y tarde y relleno con gravilla; limitación de velocidad de camiones a 30 km/h dentro de predio del proyecto; uso interno de camiones con norma calidad EURO 4¹¹; y la implementación de una barrera con malla raschel en el deslinde con el predio del vecino (deslinde oriente).

55. Todas las medidas mencionadas abordan el efecto reconocido por el titular en relación con la emisión de material particulado, medidas que además deberán ser complementadas en la respectiva evaluación ambiental del proyecto.

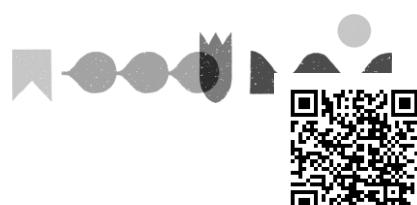
56. Por todo lo expuesto, esta SMA estima que el **plan de acciones metas propuesto en el PDC refundido cumple con el criterio de eficacia**, pues permite lograr un adecuado retorno y mantención al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y, simultáneamente, hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir los efectos negativos ocasionados, respecto del cargo N°1.

C. Criterio de verificabilidad

57. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

58. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando

¹⁰ Según considerando 30 de la FDC se indica que “Áridos Encon” ha removido entre el período de 2 de febrero de 2016 a 25 de enero de 2022, una extracción de –al menos— 201.519 m³ teniendo a la vista los 83 meses se obtiene un promedio mensual aproximado de 2.428 m³ de extracción.



información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las modificaciones que se introducirán a través de correcciones de oficio, en lo que resulte pertinente.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

59. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “*Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC*” (**acción N° 5, por ejecutar**). A su vez, se contempla una gestión asociada a eventuales problemas técnicos del SPDC, consistente en “*Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

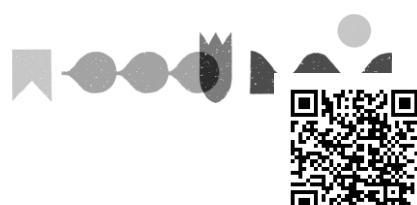
60. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio”.

61. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC¹², corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹³. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

62. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el

¹² Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-20591X2019000100011

¹³ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

63. Particularmente, en los casos en que la infracción considera una elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental el cumplimiento normativo no siempre puede ser inmediato puesto que el proyecto requiere someterse a una evaluación ambiental y obtener la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. En razón de lo anterior, para poder aprobar la propuesta de PDC esta SMA pondera la forma de operación y las acciones propuestas por el titular en el tiempo intermedio, contado desde la aprobación del PDC y hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

64. Dichas acciones, además de hacerse cargo de los efectos producidos por la elusión como se ponderó en la sección del criterio de eficacia, deben comprometer una forma de operación distinta a la que se ha venido desarrollando en un contexto de elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental.

65. En el presente caso, el titular comprometió la disminución de la extracción de áridos en los pozos de Áridos Encón hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, lo que permite descartar que, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

66. Finalmente, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

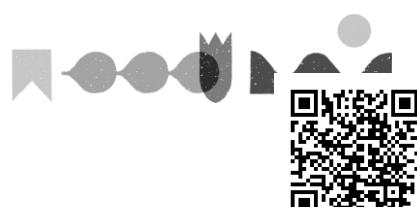
67. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

68. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

69. En cuanto a la **meta** de las acciones, esta deberá ser modificada por lo siguiente: “Evaluare ambientalmente el proyecto extracción de áridos Encón, consistente en la extracción de áridos de dimensiones industriales, en un volumen superior a los 50.000 m³ en cauce natural y a los 100.000 m³ en cantera, ubicado en la Región de Valparaíso, a través de la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental y abordar los efectos



reconocidos por el titular a través de la disminución de la extracción, el relleno de pozos y las acciones de control de emisiones de material particulado” conforme a lo indicado en el considerando 42 de esta resolución.

70. En relación a la descripción de efectos, considerando lo incorporado en su informe de efectos, y con el objeto de robustecer la caracterización del efecto reconocido por el titular, debe incorporar las siguientes descripciones: “En relación con los efectos relacionados con la emisión de material particulado, se reconoce efectos por la emisión de material particulado y gases de efecto invernadero, en donde se ha estimado a partir de la “Guía para la Estimación de Emisiones Atmosféricas en la Región Metropolitana”, una emisión de MP2,5 de 0,1150 ton/año y MP10 de 0,3005 ton/año. Además, se han identificado y descrito las magnitudes de CH₄, N₂O y CO₂ como emisiones de gases de efecto invernadero por parte del proyecto. Adicionalmente se reconocen efectos asociados a la modificación de cauce del estero Quilpué, en la flora y fauna del sector en relación a la disminución de su generación y a las aguas subterráneas del área de influencia del proyecto debido al afloramiento producido en el pozo N° 6.”

71. En relación al **reporte inicial y al reporte final del PDC**, se debe modificar el plazo de presentación indicando que estos serán entregados en: 1) Reporte inicial: 20 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC y 2) Reporte Final: 20 días hábiles contados desde el término de la acción de más larga data del PDC.

72. En relación a la **periodicidad del reporte**, el titular debe mantener una sola periodicidad, es decir indicar que será trimestral.

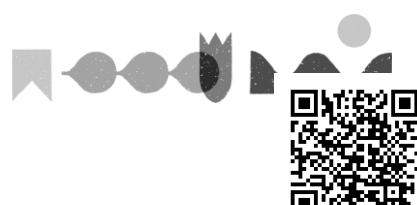
73. En el **cronograma** la entrega de reportes también debe modificarse a trimestral.

B. Correcciones de oficio específicas

74. La **acción N°1 se corregirá de la siguiente manera:**

74.1 **Indicadores de cumplimiento:** Modificar por lo siguiente: “*Pozos 2 y 3 rellenados en plazo comprometido.*” Ello, puesto que dicha frase permitirá dar cuenta del efectivo cumplimiento de la acción.

Medios de verificación: Modificar a lo siguiente: “*-Informe topográfico realizado por el topógrafo Sr. Cristián Espinoza. -En el “Informe de evaluación de los potenciales efectos negativos del Proyecto de Áridos Encon sobre la flora, fauna y vegetación”, redactado Reporte Inicial \$ 11.200.000 Justificación: Un trabajador destinó media jornada a estas labores de relleno. Esta media jornada se valoriza en \$ 300.000 mensuales, a ello se suma \$ 100.000 mensual en gasto de combustible de la maquinaria. Estas labores duraron 28 meses. (400.000 x 28= 11.200.000). Relleno de los pozos 2 y 3. En el reporte inicial se informará el relleno de los pozos 2 y 3. Este se presentará en un plazo de 20 días hábiles contados desde la aprobación del PDC. Forma de Implementación Los pozos 2 y 3 fueron rellenados con bolones y material árido de mayor tamaño. 8 por el Ing. Pablo Aranda, se indica que los pozos 2, y 3 fueron rellenados completamente, y se adjuntan fotografías georreferenciadas. - Informe de Fiscalización de la SMA, donde, respecto de*



los pozos 2 y 3 se señala lo siguiente: “pozo rellenado con material de descarte de extracción”. - Una vez aprobado el PDC, se acompañará un informe bimensual que acredite que los pozos 2 y 3 se mantienen rellenos y no hay actividad extractiva en su interior.”

75. Respecto a la acción N°2 se debe corregir:

75.1 **Estado de ejecución:** El titular indica en su versión refundida que el plazo de término de la acción correspondía a mayo del año 2025. En este sentido, en caso de encontrarse terminada la ejecución de la acción esta deberá modificarse al estado de “acción ejecutada”.

75.2 **Indicadores de cumplimiento:** Modificar por lo siguiente: *“Pozos 4 y 5 rellenos completamente en mayo del año 2025.”* Ello, puesto que dicha frase permitirá dar cuenta del efectivo cumplimiento de la acción.

75.3 **Impedimento:** la Guía PDC define a los impedimentos como aquellas “condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido”¹⁴. En consecuencia, el **impedimento tiene como base la aprobación del PDC y, no el rechazo del PDC -como se plantea en la acción en comentario-. Por ello, tanto impedimento como la acción alternativa deberán ser eliminados.**

76. Respecto a la acción N°3, debe corregir:

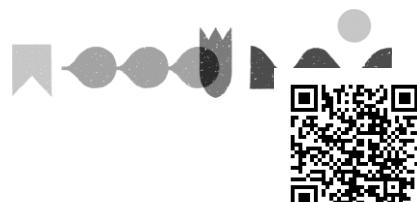
76.1 **Impedimento:** Tal como se indicó en la **Res. Ex. N°2/Rol D-226-2024** se debe modificar lo descrito en el recuadro de **impedimentos**, reemplazando lo indicado por lo siguiente *“Retrasos imputables a suspensiones de plazo decretadas por resolución del SEA. Por ejemplo, suspensiones asociadas a procesos de participación ciudadana, al proceso de consulta indígena u ocurridas durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, entre otras.”* A su vez, deberá modificar lo descrito en el recuadro **acción alternativa, implicancia o gestión asociada al impedimento** debiendo en este indicar que *“se deberá consignar la ocurrencia del impedimento, junto con los respectivos medios de verificación que acrediten que el titular continúa tramitando diligentemente la obtención de la RCA, en los siguientes reportes de avance. Para estos efectos, corresponde que el titular informe la ocurrencia del impedimento a través de las vías institucionales establecidas al efecto, dando cuenta de su acaecimiento e indicando el plazo de la suspensión establecido por el SEA.”*

77. Respecto a la **acción N°4** se debe corregir:

77.1 **Acción:** La descripción de la acción debe incorporar las medidas de control de emisiones atmosféricas indicadas en la forma de implementación del PDC propuesto. En razón de lo anterior la acción deberá modificarse por lo siguiente: *“Disminución de la actividad extractiva a 1.200 m3 mensuales en conjunto con la implementación de medidas de control de emisiones atmosféricas.”*

77.2 **Plazo de ejecución:** Con el objeto de determinar concretamente la duración de la acción se solicita modificar lo propuesto por lo siguiente: “Desde la notificación de la resolución

¹⁴ Guía PDC (2018), p. 16.



que apruebe el programa de cumplimiento y hasta el término del mismo, es decir durante 18 meses.”

77.3 **Indicadores de cumplimiento:** Considerando la incorporación de las acciones para controlar la emisión de material particulado se deberán agregar los siguientes indicadores de cumplimiento: “Se mantendrá la actividad extractiva de áridos en 1.200 mt³ al mes” “Medidas de control de emisiones atmosféricas implementadas: i)material humectado previo a chancado, ii)caminos y sector de descarga humectados diariamente, iii)velocidad máxima de camiones controlada con límite de 30 km/h dentro de predio del proyecto, iv)Uso interno de camiones con norma de calidad EURO 4 y vi)Barrera con malla raschel a predio agrícola vecino (deslinde oriente) implementada.”

77.4 **Medios de verificación:** Para cada uno de los indicadores de cumplimiento se debe agregar un medio de verificación. En razón de lo anterior se deben modificar los reportes de avance por lo siguiente: “*Se incluirá un registro mensual del material extraído de la unidad fiscalizable en general*”, complementado con topografía y/o batimetría del pozo 6, según corresponda, de manera argumentar el material extraído mensualmente. *En relación a las medidas de humectación se mantendrá un registro diario a través de fotografías fechadas y georreferenciadas las cuales se presentarán mensualmente. Para la limitación de velocidad se llevará un registro, así como del uso interno de camiones en cumplimiento de la calidad Euro 4. Finalmente, para acreditar la implementación de la malla raschel se enviarán fotografías fechadas y georreferenciadas con el estado de avance y una vez finalizadas. Todas las medidas deben mantenerse hasta la finalización del PDC, por lo que su ejecución debe verificarse de manera constante y acreditarse mensualmente a través de los reportes de avance.*”

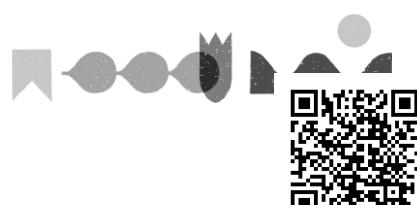
RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Daniel Urtubia Araya E.I.R.L. con fecha 11 de febrero de 2025 y sus complementos, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal b) de la LOSMA.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-226-2024**, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y



seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

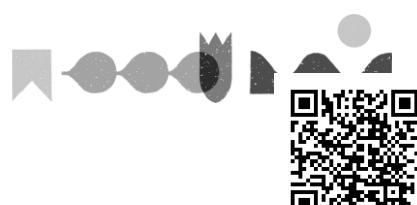
VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por **Daniel Urtubia Araya E.I.R.L.**, los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a \$ **72.617.200** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Valparaíso de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-237-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, **el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 20 meses**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga duración.



XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR por correo electrónico al representante legal de Daniel Urtubia Araya E.I.R.L. según lo solicitado en el escrito de 22 de octubre del año 202.

Asimismo, notificar por correo electrónico al interesado.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/AFM/LRD/SSV

Correo electrónico

- Daniel Urtubia Araya E.I.R.L.: daniel_urutubia@live.cl y ptejada@tmabogados.cl
- Otros interesados.

C.C:

- María José Silva, jefa Oficina Regional de Valparaíso, SMA.

Rol D-226-2024